

Riohacha, La Guajira, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00051. Proceso Verbal Sumario *SIMULACIÓN* de LEIDY JOHANA SOTO contra LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO, ALEXANDRA GUILLERMINA CURIEL CHOLES y AURA MILENA TONCEL CASTRO.

Señor Juez, la apoderada de la parte demandada, dentro del término de la ejecutoria, solicita aclaración respecto del auto que resuelve recurso adiado el 22 de febrero del corriente, en el sentido de pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de la parte demandada, en la cual manifiesta que, el despacho no se pronunció respecto de la procedencia o no del recurso de apelación como subsidio al recurso de reposición que resolvió el contenido del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

En principio, es pertinente traer a colación lo que indica el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala: “**Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que, nos encontramos frente a un proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, para lo cual indica su primer parágrafo: “*parágrafo 1°.- Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*”. En ese entendido, el proceso verbal sumario fue constituido en el Código General del Proceso, para que, de manera rápida y ágil, se atienda los asuntos de este trámite en razón a ello, por eso se desarrolla todo en una sola audiencia oral, como condición especial para evacuar una sentencia donde se resuelva la controversia de fondo y sin dilación injustificada.

Al tenor de lo previsto, el proceso verbal sumario es un proceso declarativo, y una de sus principales características es la única instancia sin excepción al corresponder a mínimas cuantías; en efecto, las decisiones en este tipo de procesos serán inapelables, puesto que tal recurso (apelación) tiene como fin, que el superior examine la cuestión decidida, para que se revoque o reforme la decisión, tema que en el presente no opera, toda vez que, itera el despacho, nos encontramos frente a un proceso de única instancia como lo describe el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331dc58c1800f0c61143c4ee8cea97e81d00fc80e57653be52fa0e735ea6937**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170074400 PROCESO EJECUTIVO DE RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. (Cesionario) contra MARIA MARGARITA OVALLE ROMERO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (cesionaria), este Despacho, por considerarlo procedente, admite la cesión de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre la compañía A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. (Cedente) y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. (Cesionario).

En consecuencia, téngase al cesionario AECSA S.A. como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se admitió la cesión de crédito propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., ya que por error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive se reconoció a A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. como litisconsorte, cuando lo correcto era como cesionario, dejándose incólume el resto de la providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Proyecto Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac66821d56eae6d1d19108af1bece53e0e4c9ecf3c10860b970d19144ffc970**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190014800 PROCESO EJECUTIVO DE OFELIA BRITO CATAÑO contra ELEIDER BUENO SIERRA

Revisado el presente proceso, se advierte que la liquidación del crédito más las costas procesales aprobadas, arrojan la suma de \$3.140.568,00, y revisado el portal del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a orden de este Juzgado, se ha consignado a favor de la parte demandante la suma de \$3.756.066,46, de los cuales se ha librado orden de pago a favor de la apoderada de la parte ejecutante por valor de \$2.817.458,46, lo que significa que falta por pagar la suma de \$938.608,00,00 para cubrir el total de la obligación demandada, por lo que se hace necesario fraccionar el depósito judicial N° 436030000239838, por valor de \$170.656,00, de los cuales \$152.453,54 le corresponden a la demandante y \$18.202,36 al demandado, junto con los demás que correspondan y los que llegaren a consignarse.

En ese orden de ideas, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos consagrados por el artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar, de manera oficiosa, la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1°. DECRETAR oficiosamente la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2°. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en este proceso, a favor de quien corresponda, si es del caso. Para tal efecto fraccionar el depósito judicial N° 436030000239838, por valor de \$170.656,00, de los cuales \$152.453,54 le corresponden a la demandante y \$18.202,36 al demandado.
- 3°. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4°. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5°. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6°. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte ejecutada.
- 7°. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b1216142ecffbfd31a2ee56347d7720da0cf25c475c83978891854a5a9ee6e**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-001069-00 proceso ejecutivo de
COLEGIO GIMNASIO INTEGRAL DEL NORTE contra JORGE LUIS ABUD
FERREIRA.

Señor Juez, la parte ejecutante solicita corrección auto de medida cautelar,
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el
artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado
30 de noviembre de 2023, el cual quedará así.

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese el embargo del remanente de lo que se llegara a
desembargar en el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA, con
radicado 44-001-41-89-002- 2023-00576-00, en el que obra como demandante
JORGE LUIS ABUD FERREIRA, contra JHON JAIRO MURGAS CASTRO.

SEGUNDO. Dejar incólume el resto de la providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4b763d8c54d222ff9ddf07d3a27ee6e18c9a9ec59ebae991491eb9f3d73d3**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2019-00216-00 Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra EMERSON JOAQUIN IBARRA GOMEZ CC. 84089216.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder a él conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 28 de febrero de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ec7c61d6453c51c9a0d26bbebf0894dd473bd867621c938a6f675692ef96b**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00148-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra YULIBETH PANESSO CARREÑO Y ANGEL REGINO BELEÑO PAEZ.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a NUEVA EPS S.A., para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada del señor ANGEL REGINO BELEÑO PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5117811, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que su estado es activo en calidad de cotizante bajo el régimen contributivo.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16eb772a6dfc8b9df3855435f279f4ebcd098f96b5c04fcdcc8b55b172fd89**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00544-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra MARIELLYS ESTHER PERALTA MEDINA y ASTRID DEL CARMEN TERAN MOLINA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 11 de noviembre de 2021, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S contra MARIELLYS ESTHER PERALTA MEDINA y ASTRID DEL CARMEN TERAN MOLINA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 12 de octubre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69262ca1fc49d02f72e939f981314eb564c6d33269ee8b7250e8e5770bac3a0a**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00323-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDITH LICETH MEDINA PALOMINO.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 26 de febrero de 2024, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **EDITH LICETH MEDINA PALOMINO**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0848508c4313ef3cd17bad0708ab074cfbd1b489a2d837617ede84523b61b3cc

Documento generado en 06/03/2024 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220046400 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra DARWIN DAVID SARMIENTO GUERRA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666d3b98b2c91a1b72fffb90e7ed37303f6c05efe99d440aaa734f7c26eeb83**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00233-00 proceso ejecutivo de LUIS
EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO contra EYNER JOSE LUGO ACOSTA**

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal 472, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el tramite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6567f563d9e832a02f1337762b7be15a9899a524cdc46cfd7311f023200155**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00364-00 proceso ejecutivo de
BANCOLOMBIA S.A contra ANGIE PAOLA MINDIOLA ALARCON.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 17 de septiembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra ANGIE PAOLA MINDIOLA ALARCON, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*domina entrega total sas*”, en fecha el 22 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c58f36022ed4f0bbdd37adc55d7be3579bc9e80f3aa78e7a4add537a63af9bd**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00392-00 proceso ejecutivo CARLOS ANDRÉS RICO TORRES contra JUAN PABLO JARAMILLO CANO.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 31 de julio de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CARLOS ANDRÉS RICO TORRES contra JUAN PABLO JARAMILLO CANO, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJESE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed99483d83ac93f7d75176a64d8b1ea56e458bd80baa07d65c50ad17977a723**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00664-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ANAIS URIANA IPUANA Y MARCOS IPUANA EPIAYÚ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ANAIS URIANA IPUANA Y MARCOS IPUANA EPIAYÚ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 14 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42fcc0e9540f280d0fb6cf2fc9781d92ba5155818aaaa209cd10a864928a43b**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230072000 PROCESO EJECUTIVO DE
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Contra JEISSON JOSE SANCHEZ
ACOSTA y KELYS JOHANA AMAYA CASTRILLON

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda4a6a3810f8d6d39fd782ed579513454f0c0246e5819344cfb30722c9d7e2**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00776-00 proceso ejecutivo de BANCO POPULAR S.A contra BOLIVAR MARTINEZ GRANADILLO.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 06 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO POPULAR S.A contra BOLIVAR MARTINEZ GRANADILLO por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*domina entrega total sas*”, en fecha el 14 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b243d78f6795bf6c9bd7ee6bcb4500a679516b0b8c3e02b0781cf7f7b135cb**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00016-00 proceso ejecutivo de AIR-E S.A.S E.S.P, identificada con NIT No. 901.380.930-2 contra HOTEL ARIMACA LTDA identificada con NIT No. 890116296-1.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cc351087949bfe3f2b96b32711d29d124e98550b7cd1ccbb366a38418de4ca**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00041-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.84.092.211..
--

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 210-11796 consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$30.767. 676.00M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490e6cdbd82ccb9db48990a447b5185e4e9143c132d5dc7ada428e9e91647ef**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00041-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.84.092.211.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A contra JOSE EVARISTO MEDINA LOZANO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 5260096187

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$14.900.530, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses de remuneratorio, causados desde el 26 de agosto de 2023 al 26 de enero de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL PAGARÉ SUSCRITO EL 24 DE JULIO DE 2017

- d) Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.867.146, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- e) Por la suma correspondiente a los intereses de remuneratorio, causados desde el 20 de octubre de 2023 al 25 de enero de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.



2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06360dcce3f52ebe62d3b7cdc86a32e59b21c3ef893c94b5255549c9e27ca8**

Documento generado en 06/03/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>